



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 190
Accionante	ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ
Accionada	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN POBLADO)
Vinculados	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2021-00527-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 619 de 2021
Temas	Traslado de preso
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.037.582.380, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA)** representado por la directora María Rosalba Valencia Arrubla, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, representado por el Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy, la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO)**, representada por el Brigadier General Pablo Ferney Ruíz Garzón, comandante policía Valle de Aburrá y como vinculados el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representado por el señor alcalde Daniel Quintero Calle y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, representado por el señor Gobernador Aníbal Gaviria Correa por o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales a la redención en conexidad con la resocialización, dignidad humana, ordenándose a las entidades accionadas su traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA) para acceder a un debido proceso.

Para fundar la anterior solicitud, los fundamentos fácticos expuestos son:

- ✓ El día 20 de junio fue cobijado con medida de aseguramiento intramural en un centro carcelario y penitenciario por el Juzgado 22 penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia. El cual mediante el proceso radicado 05001600020620210983400, ordenando al INPEC su traslado a una de sus instalaciones la más cerca en su momento es Bellavista para cumplir su proceso de resocialización.
- ✓ Debido a la pandemia y al hacinamiento, los centros penitenciarios han restringido el ingreso de nuevos sindicados vulnerando sus derechos.
- ✓ Lleva cuatro meses en un calabozo, con restricción en las visitas de familiares las cuales son motivación para su existencia.
- ✓ No se cuenta con expendio de refrescos.
- ✓ Considera vulnerados sus derechos, por lo cual solicita el traslado a la cárcel de Bellavista para iniciar su proceso de resocialización.

PRUEBAS APORTADAS.

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Carné de vacunación.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteInpec, 06OficioNotificaAdmitePoliciaNacional, 08OficioNotificaAdmiteBellavista, 10OficioNotificaAdmiteGobernacion, 12OficioNotificaAdmiteMunicipioMedellin, folios 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioInpec, 07ConstanciaEnvioPolicia, 11ConstanciaEnvioGobernacion, 11ConstanciaEnvioGobernacion 1 a 7 PDF 07ConstanciaEnvioPolicia).

INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Vencido el término legal, el coordinador del grupo de tutelas del INPEC, José Antonio Torres Cerón, allegó informe manifestando lo siguiente:

- ✓ Los detenidos preventivamente son responsabilidad de los entes territoriales y el personal condenado responsabilidad del INPEC pero itera que los condenados si son corresponsabilidad del INPEC.
- ✓ Es responsabilidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se encarguen de verificar quienes tienen derecho a la libertad condicional, pena cumplida y subrogados.
- ✓ Dentro de las obligaciones del INPEC, están a cargo de las penitenciarías que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en los cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos.

- ✓ Informó que la Procuraduría General de la Nación está encargada de vigilar que las autoridades Departamentales y Municipales den estricto cumplimiento en incluir partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos de las cárceles.
- ✓ El hacinamiento en cárceles es consecuencia de la alta sobrepoblación reclusa que supera las competencias institucionales del INPEC, toda vez que es una problemática que ante todo compete al Estado en su conjunto.
- ✓ Indicó que los establecimientos adscritos a Antioquia y Chocó tienen capacidad para albergar 8.158 condenados, existiendo un hacinamiento del 43.8% es decir 3.614 detenidos de más.
- ✓ El INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUPREVISORA, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.
- ✓ Solicitó negar las pretensiones contra el INPEC, por cuanto son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria y se vincule a las entidades territoriales.

INFORME DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA)

Vencido el término legal, la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, María Rosalba Valencia Arrubla, allegó informe manifestando lo siguiente:

- ✓ Se opuso a las pretensiones, resaltando que al accionante le fue impuesta medida de aseguramiento intramural en calidad de sindicado, precisando que:
- ✓ Los condenados son competencia del INPEC y los sindicados y los detenidos preventivamente son responsabilidad de las entidades territoriales.
- ✓ Solamente pueden recibir personas en situación jurídica de condenados a menos que por otros motivos como la seguridad del sindicado se solicite específicamente un Centro de Reclusión en particular, siendo este Establecimiento de mediana seguridad, no podría albergar detenidos con situación jurídica sindicado con perfil delictivo demarcado, (NIVEL 1) para ello se tendrían los ERON, de alta seguridad.
- ✓ Vienen dando cumplimiento a la circular No. 000050 de 16 de diciembre de 2020, la cual implementó disposiciones para el ingreso de nuevas personas privadas de la libertad, dando prioridad a los condenados y sindicados con altos perfiles criminales.
- ✓ Los sindicados no cuentan con la posibilidad de redimir pena, aun estando en un Establecimiento penitenciario y carcelario, solo se les asignan actividades ocupacionales tendientes a prevenir o minimizar los efectos de la prisión. Además, el accionante en su escrito de tutela no deja claro cuál es su situación jurídica y para este Establecimiento ostenta calidad de sindicado.
- ✓ Las visitas a nivel nacional para los detenidos fueron habilitadas paulatinamente por orden de la dirección general del INPEC bajo estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.
- ✓ Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derechos recamados por el accionante.

INFORME DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Vencido el término legal, el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Javier Josué Martín Gámez, allegó informe manifestando lo siguiente:

- ✓ Se encuentran asumiendo una función que no es concordante con su misionalidad Constitucional (ART 218 CP) no está enfocada a estas funciones, es decir, no están facultados para conducir, tener detenidos en la estación a una persona que es privada de su libertad de las PPL en calidad de imputados, procesados, acusados o condenados, para que cumpla con la detención domiciliaria, intramural.
- ✓ Expone que se está viviendo una situación de hacinamiento en las estaciones de policía con las personas privadas de la libertad en calidad de imputados, acusados, procesados o condenados, la cual debe estar en función y ejecución del INPEC, pero por razones ajenas han asumido esta función que no es concordante con su misionalidad., adaptando espacios para albergar y garantizar los derechos fundamentales de las PPL.
- ✓ Teniendo en cuenta la vigilancia por cuadrantes de la policía nacional, realizan capturas por orden judicial, en flagrancia, teniendo la responsabilidad de presentar al capturado a las audiencias preliminares y si el Juez decide privarlo de la libertad, el fiscal debe entregarlo en custodia ante el INPEC, sin que este se apropie de su función, trasladando esta carga a los policías hasta que le sea asignado un cupo en un establecimiento carcelario, asumiendo una función penitenciaria sin contar con infraestructura ni recurso humano capacitado.
- ✓ Que el señor Vargas Hernández se encuentra en custodia temporal en la estación de policía Poblado, respetando sus derechos, oficiando a diferentes entidades como el INPEC, CP Pedregal, ECP Bellavista, CP la Paz, solicitando asignación de cupos, así mismo, le ha informado de tal situación a Procuraduría Regional de Antioquia.
- ✓ Solicitó desvincular a la Policía Nacional por falta de legitimación en la causa por pasiva y exhortar al INPEC y al centro de reclusión de Bellavista, para que procedan con los trámites para trasladar a los PPL que se encuentran bajo la custodia de la policía nacional.

INFORME DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Vencido el término legal, la Dirección de Seguridad Ciudadana, Convivencia y Acceso a la Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia, Sebastián Londoño Sierra, allegó informe señalando que:

- ✓ Es responsabilidad del INPEC y la llamada a dar solución particular a la situación puesta a su conocimiento por parte del accionante.
- ✓ Consiente de la situación de hacinamiento, se encuentran adelantando diferentes reuniones dirigidas por la Personería de Medellín con todos los entes vinculados a la sentencia: Municipios del área Metropolitana, Personería, Procuraduría, INPEC y USPEC. Adelantando las gestiones necesarias para la construcción de la cárcel Metropolitana, además de acciones en el próximo cuatrienio como - Brigadas jurídicas para la incidencia en la descongestión del Sistema Penitenciario y Carcelario en Cárceles Municipales - Centros carcelarios municipales con elementos tecnológicos y de seguridad, entregados - 2 Cárceles construidas y mejoramiento o adecuaciones de las cárceles municipales.

- ✓ Relacionó las donaciones que se han entregado en la vigencia 2020, a los Centros Carcelarios y Estaciones de Policía del Departamento de Antioquia, tales como tapabocas, antibacterial, caretas de protección, kits de aseo, colchonetas, almohadas, cobijas y sábanas, así como jornadas de desinfección, brigadas de salud con apoyo de Médico, Higienista Oral, Bacteriólogo, Psicólogo y un abogado que les prestó asesoría jurídica.
- ✓ En reuniones con Ministro de Justicia, junto con los Directores Nacionales del INPEC y la USPEC, los Jueces y Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, las Salas Penales de los Tribunales de Medellín y Antioquia, las Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Medellín, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo y el Gobernador de Antioquia, firmaron compromisos para buscar soluciones a las problemáticas de hacinamiento teniendo en cuenta las cifras de personas privadas de la Libertad que en Antioquia son: INPEC: 11.545 PPL en Estaciones de Policía y URI: 3.442 PPL en Cárceles Municipales: 827 TOTAL PPL: 15.814 CUPOS: INPEC: 7829 MUNICIPALES: 645 POLICÍA: 573 TOTAL CUPOS: 9047 Déficit: 6700 Se trasladarán: 500 Nueva oferta INPEC: 1440 cupos CIFRA PARA SOLUCIONAR: 4.760.
- ✓ La Gobernación de Antioquia, conforme a la norma, no tiene injerencia ni competencia en la administración del Centro Carcelario donde pretende ser trasladado el afectado, lo que motiva la presente acción.
- ✓ Solicita la desvinculación de la Gobernación de Antioquia por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN informó que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 20 de junio de 2021, impuso al señor ÁLVARO MAURICIO medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, expidiendo la boleta de detención 0043 con destino a la cárcel de Bellavista, medida que fue confirmada por dicho Despacho.

El municipio de Medellín, se tiene que no allegó respuesta a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y dignidad humana al señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ y determinar si es procedente ordenar el traslado inmediato para el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), conforme las razones expuestas en el escrito de tutela.

3. El precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, Máximo Guardián de la Constitución Política, está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron al ciudadano accionante a interponer la acción de tutela:

(...) Derechos de las personas privadas de la libertad.

"14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad¹⁸⁶¹ que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una "especial relación de sujeción"¹⁸²¹, en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos¹⁸⁸¹.

La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes:

"(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos."¹⁸⁹¹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye "una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)"¹⁹⁰¹.

Ahora, desde sus inicios⁹¹¹ la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se

mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

De otra parte, la Corte afirmó^[92] que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que "ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso".

En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que "la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida."^[93]

De acuerdo con esa consideración, este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir unos de los medios para el logro de la resocialización que persigue la medida punitiva^[94], ya que esa labor implica brindarles a las personas detenidas los medios para que establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social. ""

La posibilidad de ordenar traslados de PPL (personas privadas de la libertad) a través de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha enfatizado en que la intervención por vía de tutela para el traslado de los reclusos es una facultad discrecional reglada del INPEC:

"En el tratamiento de rehabilitación de los convictos para su reintegración a la sociedad como miembros productivos de ésta, es fundamental el papel que cumplen sus familias, especialmente cuando ellos son padres de menores, pues la presencia de éstos se convierte en un aliciente y una motivación en la búsqueda de medios para reducir sus condenas.

Por esta razón a través del estudio y el trabajo que realizan los internos en los centros penitenciarios, además de mantener un buen comportamiento durante el tiempo que deban permanecer reclusos, se genera en esta población una conciencia de superación que podría conducir a que su reingreso a la vida en comunidad les sea más fácil y pronta.

Como ya se ha decantado en los títulos anteriores, los reclusos tienen restringido el derecho fundamental a la unidad familiar, pues dependen de los permisos que los directores de los establecimientos penitenciarios les otorguen, bien sea para que puedan pasar un tiempo en sus viviendas o para que las familias puedan ingresar a los centros penitenciarios a visitarlos.

Así mismo, el INPEC tiene la facultad discrecional pero reglada de trasladar a los internos de una cárcel a otra, debiendo motivar este acto administrativo según lo dispuesto en la

norma, lo que implica que esto no puede ser a capricho del instituto, pero sin que pueda ser un impedimento invencible para ello el distanciamiento del lugar donde se encuentra domiciliada la familia del interno. En todo caso, es claro que no se debe desconocer la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes en esa decisión.

En ese sentido, se busca que en las familias de los internos, especialmente en los casos en los que se encuentren conformadas por menores, el sufrimiento colateral al que se deben enfrentar en razón al encierro de su pariente sea el menor posible. En relación con este tema es necesario considerar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 5° la garantía de que "La pena no puede trascender de la persona del delincuente"[21], lo que indica que las consecuencias de las actuaciones criminales solo pueden afectar a quien las comete y en ninguna medida puede trasladarse el castigo a sus familiares. Por esta razón en la aplicación de la condena se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de quienes conforman su núcleo familiar.

No obstante lo arriba expuesto, nos encontramos ante una previsión que si bien considera una situación ideal, no puede cambiar el hecho de que siempre que una persona es condenada a permanecer en un lugar determinado durante un tiempo específico, necesariamente se afectará su entorno social y familiar, pues con esta medida se restringe la frecuencia y calidad de tales relaciones. Por esta razón, sus parientes y amigos e incluso los hijos menores, aunque en nada hayan participado en las actuaciones delictivas del recluso, tendrán que soportar la angustia, la ausencia, y en su caso, el detrimento económico que conlleva esta situación.

Así las cosas, la norma transcrita debe entenderse entonces como lo que la doctrina ha denominado un mandato de optimización[22], ya que si bien no se puede evitar completamente el sufrimiento de las personas cercanas, se debe buscar que éste sea el más leve posible. En esa medida debe facilitársele a la familia el contacto con el interno, procurando por ejemplo que éste purgue su pena en el centro penitenciario más cercano al domicilio de sus parientes.

Empero, en la actualidad esta meta resulta difícil de lograr, debido a factores tales como los niveles de hacinamiento que presentan los establecimientos carcelarios y/o la falta de instalaciones suficientes que permitan cumplir a plenitud con esa garantía. Pese a ello, en un Estado social de derecho, esto no puede ser excusa para renunciar a adelantar políticas de humanización de los establecimientos carcelarios, a través de las cuales se procure evitar que el necesario aislamiento de los reclusos traiga consigo la pérdida del vínculo familiar, de modo que en la resocialización del interno su núcleo social tenga mayor participación.

Por estas razones la Corte ha considerado que en los casos en que debido al traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios se vean grave y desproporcionadamente afectados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la tutela se torna excepcionalmente procedente para ordenar al INPEC y a los directores de los centros carcelarios autoricen los traslados de reclusos a la cárcel mas cercana al domicilio de sus familias." Sentencia T-739 de 2012.

La Corte Constitucional ha dicho, que el juez de tutela no tiene injerencia en el traslado, salvo cuando identifique ARBITRARIEDAD en las decisiones administrativas o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, al respecto señaló en la Sentencia T-498 de 2019:

"De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o los mismos internos.

El artículo 75 de la Ley en mención establece:

"Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad."*

Ciertamente esas causales, si bien están bajo la órbita de discrecionalidad de la autoridad respectiva, no implican una facultad de carácter absoluto. Recuérdese al efecto lo señalado por esta Corte en la sentencia C-394 de septiembre 7 de 1995, (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa):

"Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales."

En igual sentido, en sentencia T-435 de julio 2 de 2009, (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) esta Corte reiteró (está en negrilla en el texto original):

"Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.

En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales."

Como se observa, dado que corresponde al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios competentes pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable[20]." Sentencia T-498 de 2019.

4. La Constitución Política de Colombia, protege el Derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a tener condiciones dignas de reclusión.

El artículo 12 de la Constitución Política prohíbe que las personas sean sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, además que el ordenamiento jurídico propugna por las condiciones dignas de reclusión, reconociendo la dignidad humana en cualquier circunstancia. Si la persona se encuentra privada de la libertad, se encuentra en custodia del Estado, y merece un trato digno y las garantías de un juicio justo con ocasión de la ejecución de medidas privativas de la libertad dispuestas dentro de un proceso penal.

5. De las condiciones del lugar de privación de la Libertad.

El artículo 304 de la Ley 906 de 2004, contiene las disposiciones para determinar el lugar de las medidas privativas de la libertad así:

"Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión. La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Parágrafo. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delinCUencias, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos."

Concordante con el artículo 72, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 establece que:

"El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. En caso de inimputables por trastorno mental o

enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”

A su vez, la Ley 1709 de 2014 determina que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

5. Caso Concreto

En el presente asunto el señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, solicita se le tutelen los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana, que considera vulnerados por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN POBLADO), trámite en el cual el Despacho ordenó vincular al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA -, en razón a que no han procedido a trasladarlo del Centro Transitorio (Estación de Policía Poblado) en el que se encuentra recluso, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), mediante boleta de detención 0043 aportada por el Juzgado Veintidós Penal Del Circuito de Medellín.

Manifiesta el señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ que no se garantizan sus derechos fundamentales, pues las condiciones de reclusión son inhumanas por el hacinamiento que se vive actualmente, tampoco puede recibir visitas de su familia, tras llevar 4 meses de estar privado de la libertad, manifestado que tiene orden de resolucion en centro penitenciario ordenado por el Juez de conocimiento que ordenó la medida de aseguramiento intramural.

Frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en términos generales, las entidades accionadas adujeron su falta de competencia para atender los requerimientos del traslado del accionante a un centro de reclusión intramural.

Debe indicar el Juzgado al respecto, que la detención prolongada del señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ en una Estación de Policía, sitio de detención transitorio, no cuenta con las condiciones para albergar a las personas que estén siendo procesadas penalmente, ni la infraestructura, ni la capacidad logística para brindar las condiciones de seguridad, sanidad, alimentación, entre otros, y además no está autorizado por la Ley para la ejecución de la detención preventiva; en éste contexto de identifica vulneración de las garantías constituciones mencionadas obligando a las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones inhumanas y degradantes, sin que se garanticen totalmente sus derechos a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal.

Es menester aclarar, que la reclusión en calabozos o Estaciones de Policía, cumplen una función transitoria, pues carecen como ya se dijo, de las condiciones mínimas necesarias para mantener a un privado de la libertad en condiciones dignas, máxime cuando su estadía supera las 36 horas que establece la Ley para ello, sin que le puedan suplir sus necesidades básicas, de alimentación, sanidad, visitas, seguridad, entre otras, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-847 de 2000 así:

"Sin embargo, tampoco ese juicio puede ser compartido por esta Sala de Revisión. La Policía Nacional, el DAS, la DIJIN, la SIJIN y el CTI, son entes administrativos diferentes al INPEC, a los que no han sido asignadas las funciones penitenciarias y carcelarias de este último; en consecuencia, en sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin. Una de las condiciones mínimas que debe garantizar el Estado a todas las personas privadas de su libertad, es la adecuada atención en salud, servicio público que, de acuerdo con el artículo 49 de la Carta Política, está a cargo del Estado; esa misma norma autoriza la concurrencia de los particulares a la prestación de los servicios de atención a la salud y saneamiento ambiental, en los términos de la ley, pero ésta asigna la atención de la salud de las personas detenidas directamente a las instituciones carcelarias, y no a los particulares. Así, el informe presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al Tribunal Superior de Bogotá, según el cual la Cruz Roja Colombiana se ocupa de la atención en salud de las personas que irregularmente se encuentran en las salas de retenidos de la Policía Metropolitana de este Distrito Capital y de los otros organismos de seguridad del Estado radicados en tal localidad, es una confesión de la omisión en que viene incurriendo ese Instituto en el cumplimiento de los deberes que la ley le asigna, antes que una razón para concluir que el derecho constitucional de los retenidos no está siendo violado"

En éste contexto, conforme el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, serán los funcionarios del INPEC, quienes luego de la legalización de la captura, imposición de medida de aseguramiento y asignación de establecimiento carcelario a los sindicados o condenados, quienes deban dar cumplimiento de sus obligaciones de custodia, vigilancia y garantía sobre el control de la ubicación y traslado de las personas privadas de la libertad, que para el caso que nos ocupa, el traslado del accionante al lugar de reclusión fue ordenado por autoridad competente, en éste caso el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, asignando el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), ahora bien, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín manifestó en respuesta al oficio enviado por este Despacho, que confirmó la medida de aseguramiento, de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Por lo anterior, no se comparten los argumentos de defensa del INPEC al afirmar que es obligación de los entes territoriales Municipio o Gobernación hacerse cargo de la situación actual del accionante por no tener una condena en contra, pues como se acaba de indicar, de conformidad con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, cuando se impone medida de aseguramiento como ocurrió en el caso bajo estudio, "el funcionario judicial a cuyas órdenes

se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”, pues la permanencia en la Estación de Policía Poblado, supera las 36 horas, siendo evidente que esta no cuenta con las condiciones mínimas para garantizar los derechos del accionante.

Debe indicarse respecto del traslado al establecimiento penitenciario y carcelario como ya se dijo, al que debe ser remitido el actor, que conforme con el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Control de Garantías determinó que el señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de su detención preventiva, debía hacerlo en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), sin embargo, teniendo en cuenta la facultad discrecional del INPEC para realizar el traslado de las PPL y sobre quien recae la custodia de las personas privadas de la libertad cuando se encuentran condenadas, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que realice el traslado del señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, a un centro penitenciario que considere cumpla las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la pena.

Es menester resalta, que en reciente sentencia emitida por H. Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral, dicha sala consideró que si bien se deben aplicar reglas de equilibrio decreciente por el hacinamiento de las cárceles en el país, también lo es que la Corte Constitucional emitió algunas directrices para aliviar el hacinamiento que se presenta en los centros transitorios de reclusión, así lo estableció en la sentencia de radicación 05001 3105 013 2021 00138 01:

"Esta Corporación no desconoce la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional en las prisiones del país, que incluso desde tiempo atrás fue pronunciada por a través de la sentencia T-153 de 1998, atendiendo al hacinamiento vivido en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, realidad que afecta cada vez más y en mayor medida las garantías mínimas de la población carcelaria, en tal decisión se ordenó a los entes competentes Nacionales, Departamentales y Municipales elaboraran "... un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales..."

*Y precisamente, en el mismo sentido, años después, la Corte Constitucional en sentencias T-388 de 2013, T-815 de 2013 y T-762 de 2015, concluyó que, de acuerdo a la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho¹, razón por la cual, decretó entre otras, **la aplicación de la regla de equilibrio decreciente**, consistente en que, las autoridades competentes, solo podrían autorizar la admisión a los establecimientos penitenciarios y carcelarios "si y sólo sí (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas", ordenando la aplicación de dicha regla a los seis centros de reclusión*

¹ T-388 /2013. M.P María Victoria Calle Correa.

implicados en los expedientes cuya situación fue puesta en conocimiento y valorada por la Sala Primera de Revisión de la Corte².

*Posteriormente frente a la aplicación de tal regla, la Corporación en **auto 110 del 11 de marzo de 2019-**, emitió algunas directrices para armonizar la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, al advertir la necesidad de remediar la incompatibilidad entre, por un lado, la obligación de las autoridades penitenciarias de aplicar la regla de equilibrio decreciente, que busque aliviar el hacinamiento al que están sometidas las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión y, por otro lado, la necesidad de permitir el ingreso a los establecimientos de personas que permanecen en centros de detención transitoria en precarias condiciones, pese a que, en virtud de las decisiones de los jueces penales en sus respectivos procesos, deberían estar reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, reiterando que las reglas de equilibrio decreciente no tienen carácter absoluto, pues en la misma sentencia T-388 de 2013 se estableció que deben ser aplicadas en forma razonable y sin poner en riesgo otros bienes constitucionales en igual o mayor medida.*

En tales condiciones, en el proveído referido, se estimó necesario interpretar esta regla a través del juicio de proporcionalidad, para que el juez constitucional pondere su aplicación en dos eventos: (i) en los casos futuros en los que se considere la regla de equilibrio decreciente como remedio para la reducción del hacinamiento de un establecimiento específico; y (ii) en los casos en los que ya se aplica la regla en virtud de una decisión judicial o administrativa previa, fijando la estructura para la aplicación de tal regla en los casos concretos así:

"Primer paso: determinar si la aplicación de la regla de equilibrio decreciente persigue una finalidad constitucional.

1. *...la finalidad pretendida persigue la protección de bienes constitucionales de connotada relevancia, como son los derechos (dignidad humana, espacio libre de hacinamiento, resocialización, salud, entre otros). De este modo, se puede concluir que la regla de equilibrio decreciente, en abstracto, persigue una finalidad constitucional.*

Segundo paso: analizar si la aplicación de la regla de equilibrio decreciente resulta adecuada respecto de la finalidad constitucional perseguida.

2. *En este punto, el juez constitucional debe valorar si la reducción del hacinamiento carcelario a través de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, "resulta útil para alcanzar el propósito constitucional" que persigue, es decir, la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad reclusas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Lo anterior en consideración de los otros bienes constitucionales en juego, particularmente los derechos fundamentales de los internos que se encuentran en los centros de detención transitoria y que dejarán de ingresar a los establecimientos de reclusión en virtud de la aplicación de tal medida.*

Tercer paso: determinar si la regla de equilibrio decreciente en un centro de reclusión específico es necesaria para cumplir la finalidad constitucional.

3. *La autoridad judicial deberá verificar si la aplicación de la medida "resulta ser imprescindible para alcanzar una finalidad imperiosa, que no puede ser alcanzada por ningún otro medio menos costoso para los derechos fundamentales, con el mismo grado de eficacia". (...)*

² Tales establecimientos son: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, Cárcel La Tramacúa de Valledupar, Cárcel Modelo de Bogotá, Cárcel Nacional Bellavista de Medellín, Cárcel San Isidro de Popayán, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

*De conformidad con lo anterior, el juez constitucional podrá acudir a distintos medios probatorios que le permitan conocer, entre otros asuntos, **si el hacinamiento en los centros de detención transitoria es mayor que el que presentan los establecimientos penitenciarios y carcelarios, o si las condiciones de reclusión en las URI y estaciones de policía, en el caso particular, implican una mayor afectación de la dignidad humana de quienes allí se encuentran reclusos.***

Cuarto paso: realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.
4. ...Por tanto, el juez deberá valorar si la finalidad perseguida con la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, esto es, la protección de los derechos de los reclusos alojados en cárceles y penitenciarías, es un bien constitucional de mayor relevancia que el valor constitucional sacrificado, en este caso, los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en las URI y estaciones de policía en precarias condiciones... "

Para el caso concreto del señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, en el que manifiesta que actualmente se encuentra recluso en condiciones inhumanas, son razones más que suficientes para esta Judicatura considere el traslado inmediato del accionante a un centro de reclusión en la que haya guardianes que puedan cuidar la integridad y los demás derechos conculcados por el accionante.

Conforme lo anterior deviene procedente conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Vargas Hernández, dado que su permanencia en una la Estación de Policía Poblado, trasgrede sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y dignidad humana.

En consecuencia, se ORDENARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a través de su Dirección General, que en el término de ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia lleve a cabo los trámites administrativos pertinentes para materializar el traslado del señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, de la estación de policía Poblado, y disponer de la asignación de un cupo para el ingreso del señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ al establecimiento penitenciario que considere, cumpla las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la pena, atendiendo a la facultad discrecional que le asiste para el traslado de las PPL que se encuentran condenadas.

De la orden impartida deberá allegarse la respectiva constancia de cumplimiento, so pena de las sanciones por desacato.

Finalmente, atendiendo a que la obligación del cumplimiento de la presente sentencia, no radica como se pudo analizar en cabeza al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO), el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el Juzgado se abstendrá de proferir orden alguna en su contra, y se declara improcedente la acción de tutela frente a los mismos.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, del señor **ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.037.582.380, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, representado por el Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy.

SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a través de su Dirección General, que en el término de ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia lleve a cabo los trámites administrativos pertinentes para materializar el traslado del señor **ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ**, de la estación de policía Poblado, y disponer de la asignación de un cupo para el ingreso del señor **ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ** al establecimiento penitenciario que considere, cumpla las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la pena, atendiendo a la facultad discrecional que le asiste para el traslado de las PPL que se encuentran condenadas, bajo las medidas sanitarias y protocolos de seguridad establecidos en la Resolución 843 del 2020, con sus modificaciones en las Resoluciones 666 de 2020 y 313 de 2021 para la prevención del COVID-19.

TERCERO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, allegar constancia del cumplimiento total de la orden impartida en la presente decisión, so pena de las sanciones por desacato. *Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín Radicado: 050013105013-2021-00527*

QUINTO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO), el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como fue expuesto en la parte motiva.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bd04887965bdc084d1147e09111a2b72ba13edb77f55b58133cc1b8fb2998d**
Documento generado en 01/12/2021 09:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>